

AÑO: 2010

EXPEDIENTE: 6431/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARTÍN LÓPEZ CISNEROS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTICULO SÉPTIMO TRANSITORIO A LA LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Junio del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

Honorable Asamblea:

Los suscritos, ciudadanos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente **iniciativa de reforma por adición de un artículo séptimo transitorio a la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé las facultades de fiscalización y control que el Poder Legislativo debe establecer en el manejo de los recursos públicos efectuados por la administración pública en los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal. Igualmente, establece que las legislaturas de los estados revisarán las cuentas públicas.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado determina las atribuciones de fiscalización de la Legislatura al establecer en su artículo 63 que a la letra dice:

Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

XIII.- Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, las cuentas públicas del Estado y los municipios, previo informe que envíen el Gobernador y la representación legal de los municipios, respectivamente.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

-2/6

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión...

Para que dicho Órgano de Fiscalización Superior, logre sus objetivos es necesaria la rendición de cuentas de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entes Públicos Estatales y Municipales, mismas que son presentadas en los términos que señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

La Cuenta pública, es el informe que de manera consolidada, a través del Ejecutivo del Estado, rinden sobre su gestión financiera al H. Congreso, los Poderes del Estado y los Entes Públicos Estatales, así como el que rinden los Ayuntamientos y los Entes Públicos Municipales a través de éstos, a efecto de comprobar que la captación, recaudación, administración, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales, se realizaron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios normativos, planes y programas aprobados.

Ahora bien, habiéndose aprobado con anterioridad un nuevo marco regulatorio en materia de fiscalización, publicándose la ley de Fiscalización Superior del Estado el día 16 de Septiembre del 2006 en el Periódico Oficial del Estado, se estableció dentro de su artículo transitorio número cuatro la siguiente expresión ***"hasta en tanto la Auditoría Superior de del Estado no comience a ejercer sus funciones a que se refiere el presente Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará ejerciendo las funciones que actualmente le confiere la ley de la Contaduría Mayor de Hacienda"***

Sin embargo de la redacción de los artículos transitorios restantes de la ley aprobada se concluye que tales preceptos tienen como fin primordial regular un tema de legalidad relativo a la aplicación correcta de la norma jurídica, respecto de las atribuciones del órgano fiscalizador, una vez que sea nombrado su titular, no obstante, en el marco legal de las atribuciones del H. Congreso del



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

Estado de fiscalizar las cuentas publicas correspondientes, se estima de manera apremiante establecer un texto transitorio que describa el estado procesal de la revisión de las cuentas públicas y con ello otorgarle valor acreditable pleno a las atribuciones de la Auditoria Superior del Estado, y evitar complicaciones de aplicación temporal y material de la ley;

En mérito de lo expuesto, se tiene la necesidad de adicionar un artículo transitorio al texto vigente que complemente el planteamiento relativo a que los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la entonces Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor la presente Ley del Órgano de Superior Fiscalizador, estos se continuarán tramitándose por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en los términos de lo establecido por la Constitución del Estado, por Ley Orgánica del Poder Legislativo y por el Reglamento Interior del Congreso del Estado y por las demás disposiciones que resulten aplicables.

Con lo anterior, indubitablemente le otorga la certeza jurídica a su revisión analítica, pero sobre todo a los efectos legales que derivan de la aplicación de sanciones por las observaciones encontradas a las cuentas públicas correspondientes con anterioridad a la entrada en vigor de la ley de órgano fiscalizador del Estado, circunstancia de adolece en el numeral de los artículos transitorios, situación que es factible complementar con esta propuesta de adición.

Por lo anterior, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, previo el trámite correspondiente, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforma por adición de un artículo séptimo transitorio la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

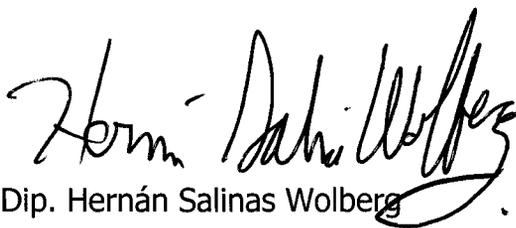
Artículo Primero al Sexto...

Artículo Séptimo: Los asuntos que se tramitaron en la Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor éste decreto, continuarán tramitándose por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la ley de la Contaduría Mayor de Hacienda.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 16 de Junio de 2010

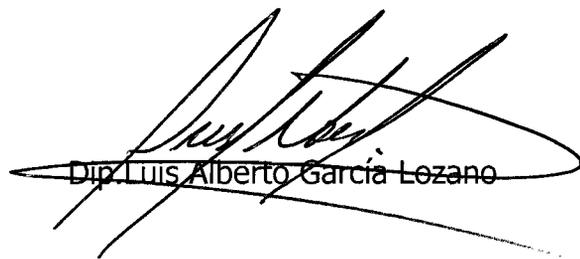
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional



Dip. Hernán Salinas Wolberg



Dip. José María López Cisneros



Dip. Luis Alberto García Lozano



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA



Dip. Joyita Morin Flores



Dip. Diana Esperanza Gámez Garza



Dip. Omar Orlando Pérez Ortega



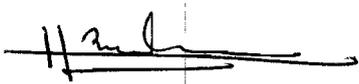
Dip. Josefina Villareal González



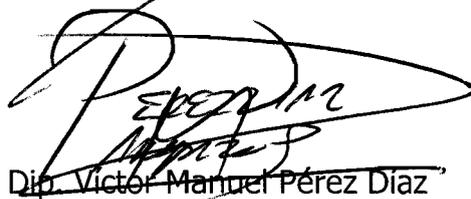
Dip. Arturo Benavides
Castillo



Dip. Ernesto Alfonso Robledo Leal



Dip. Hernán Antonio Belden Elizondo



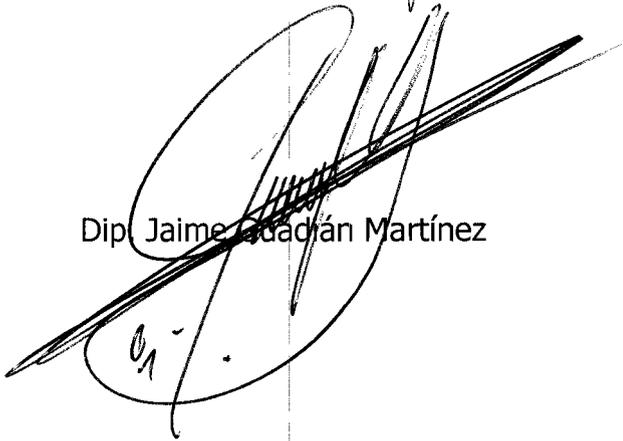
Dip. Víctor Manuel Pérez Díaz



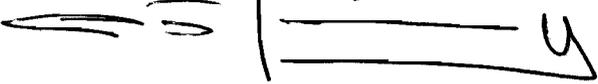
Dip. Víctor Oswaldo Fuentes Solís



Dip. Fernando González Viejo



Dip. Jaime Guadán Martínez



Dip. Enrique Guadalupe Pérez Villa



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA



Dip. Brenda Velázquez Valdez



Dip. María del Carmen Peña Dorado